

Xalapa, Ver., 11 de octubre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las 13 horas con 13 minutos, se da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Queremos dar la bienvenida a los alumnos de primer semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, que en esta ocasión nos acompañan en esta sesión pública.

Señor secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y 13 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisadas en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Y de igual forma someto a su consideración retirar de esta sesión pública el juicio de revisión constitucional electoral 356, en virtud de que el día de

anoche se recibió un diverso asunto relacionado con este expediente, y lo cual será necesario realizar un análisis conjunto de ambas impugnaciones.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Queda aprobado, señor secretario.

Secretario, José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 883 del presente año, promovido por Guadalupe Abad Perea, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó la asamblea electiva de 24 de marzo del año en curso a través de la cual fue removida la actora del cargo de la agencia municipal de Santa María Huamelula y nombrado un diverso ciudadano para ocuparlo, agencia que se rige por su sistema normativo interno y pertenece al municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar fundado y suficiente el agravio relativo a la vulneración del derecho a la debida defensa y la transgresión al sistema normativo interno.

Lo anterior debido a que el Tribunal local pasó por alto que el conflicto que existe en la comunidad tiene su origen en la Comisión de Actos Constitutivos de Violencia Política de Género, lo que llevó a que se celebraran trabajos conciliatorios entre las partes que tenían interés en el asunto y que se llegaran a diversos acuerdos.

Entre estos acuerdos se encontraba el de permitir a la agente municipal ingresar a las instalaciones de la agencia a fin de poder elaborar su informe de rendición de cuentas y corte de caja, para que con ello expusiera su postura ante la ciudadanía y la Asamblea determinara su permanencia o su remoción.

Sin embargo, de las constancias se advierte que tal acuerdo no fue respetado, porque se impidió a la actora que accediera a las instalaciones y pudiera tener los elementos necesarios para poder rendir cuentas al momento de celebrar la Asamblea.

Tal situación trastocó su derecho a defenderse, derivado de que se quebrantaron los acuerdos arribados previamente, lo que conlleva a que la Asamblea electiva esté viciada de origen, aunado a lo anterior, tampoco se respetó el sistema normativo interno que los rige, pues la convocatoria fue emitida por alguien distinto a quien tradicionalmente tiene esa encomienda, ya que fue expedida por el Consejo de Ciudadanos caracterizados, cuando le correspondía emitirla al agente municipal.

Así, por estas y otras razones que contiene el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, además como efectos, declarar la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de 24 de marzo de 2018, dejar sin efectos los nombramientos derivados de la mencionada Asamblea y ordenar a la actora, así como a Nahum Rey Bende, Gabriel Perea Ramírez, Efrén Carmona Baltazar y a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que celebren los trabajos conciliatorios necesarios para la solución del presente conflicto, respetando los acuerdos a los que arriben, así como las formalidades esenciales y los derechos fundamentales de los implicados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 892 del presente año, en el cual Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortes y Odilón Cortez Cortez, quienes se ostentan como exconcejales del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, controvierten del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, la omisión de resolver el incidente de ejecución de sentencia promovido por ellos mismos.

El proyecto propone tener por parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el referido incidente porque, aunque ya fue resuelto por el Tribunal responsable, no existe constancia que permita concluir que tal decisión le ha sido notificada a los actores.

Por tanto, se propone al citado Tribunal que notifique personalmente a los actores.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 883 y 892, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 883, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 13 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 28 del año en curso.

Segundo.- Se declara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de 24 de marzo de este año, llevada a cabo en la agencia de Santa María Huamelula, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

Tercero.- Se dejan sin efectos los nombramientos derivados de la Asamblea Electiva de 24 de marzo del presente año.

Cuarto.- Se restituye a la actora en el cargo de agenta municipal de Santa María Huamelula, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, hasta en

tanto se decida su permanencia o remoción mediante Asamblea General Comunitaria.

Quinto.- Se ordena a la actora, Anaun Rey Bende, a Gabriel Perea Ramírez, a Efrén Carmona Baltazar y a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, que celebren los trabajos conciliatorios necesarios para la solución del conflicto, respetando los acuerdos a los que se arriben, así como las formalidades esenciales y los derechos fundamentales de los implicados.

Sexto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo, todos del estado de Oaxaca, a fin que participen en la solución pacífica del conflicto que se vive en la agencia municipal de Santa María Huamelula, debiendo informar a esta Sala los avances de los trabajos conciliatorios dentro de las 48 horas siguientes a que se lleven a cabo.

En relación al juicio ciudadano 892, se resuelve:

Primero.- Se tiene por parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el incidente de ejecución de sentencia del juicio ciudadano local 159/2016, instaurado por los actores.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique personalmente a los actores dentro de las 24 horas siguientes a partir que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria.

Tercero.- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de dicha actuación dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución, el primero de ellos relativo al juicio ciudadano 786 del año en curso, promovido por Andrés Cruz Cruz y Zacarías Cruz Cruz, quienes se ostentan como ex agente y actual agente municipal de San Pedro El Alto, respectivamente, del municipio de San

Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral local de ejecutar o hacer cumplir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano local 22, también de este año, mediante la cual ordenó a las autoridades del citado municipio entregaran los recursos correspondientes a la mencionada agencia municipal.

En el proyecto se propone calificar como fundada la omisión expuesta, debido a que al emitir la sentencia respecto de la cual se controvierte su ejecución, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reconoció judicialmente el derecho que le asiste a la agencia municipal de San Pedro El Alto, de recibir recursos por parte del ayuntamiento de San Mateo Peñasco.

Al respecto, en la citada resolución se indicó que para que se realizara tal entrega la mencionada agencia debía acreditar ante las autoridades del municipio, el destino y aplicación de los recursos ministrados en cumplimiento a diversa sentencia, en el caso se estima que, con independencia de lo correcto o no de dicha especificación, se trata de una resolución definitiva y firme.

Por tanto, en consideración de la ponencia la referida comprobación no compete a autoridad electoral alguna, pues la verificación sobre la comprobación, cumplimiento o disposición administrativa e incluso responsabilidades, que no son aspectos que deba tomar en consideración el Tribunal Electoral local para verificar la entrega de los recursos ordenados en su propia sentencia, debido a que tales circunstancias escapan a su competencia.

De ahí que tales consideraciones, no deben constituir un impedimento para verificar el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia de 19 de febrero del año en curso, porque ello implicaría supeditar el cumplimiento de su resolución a la actuación de otras autoridades y no garantizaría de manera plena y eficaz, el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal responsable ejecutar lo determinado en su sentencia de 19 de febrero de la presente anualidad.

Enseguida, me refiero al juicio electoral 139 de la presente anualidad, promovido por Carlos Arturo Penagos Vargas, quien se ostenta como excandidato común a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, a fin de impugnar la sentencia por el Tribunal Electoral local, en el juicio de inconformidad 125 de la presente anualidad y sus acumulados, en la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad, que determinó la responsabilidad administrativa del actor, por conductas infractoras de la normativa electoral y le impuso una sanción consistente en una multa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque el promovente no combate las razones y fundamentos de la resolución controvertida, debido a que únicamente reitera los planteamientos expuestos ante la instancia local con los que pretendió evidenciar que era incorrecto que se le sancionara por la difusión de un video en su página de Facebook, porque desde su punto de vista, se vulnera su libertad de expresión y libre difusión de ideas en redes sociales.

Aunado a lo anterior, se señala que no tiene ningún fin práctico que el actor insista en que el video cuestionado en el procedimiento administrativo sancionador, no era infractor de la normativa electoral, porque la multa cuestionada, se le impuso, no por el contenido del mencionado video, sino por el incumplimiento de las medidas cautelares que ordenaron al hoy inconforme, procediera a realizar las acciones necesarias suficientes y eficaces para la suspensión, retiro y baja del video denunciado.

De ahí que como se adelantó, se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quisiera referirme al juicio ciudadano 876, del cual ya se ha dado cuenta, de una manera muy completa.

Simplemente quisiera señalar que estoy de acuerdo, votaré a favor del proyecto que se formula. Sin embargo, quiero señalar que tratándose de impugnaciones que tienen que ver con la asignación y entrega de recursos económicos de los ramos 28 y 33, a las agencias municipales del estado de Oaxaca, yo en múltiples ocasiones he externado y he votado en contra, por considerar que dicha asignación de recursos no constituye parte de estudio del derecho electoral, dado que a mi modo de ver, no existe el derecho a

cualquiera de los derechos político-electorales no encuentra sustento el hecho de contar con estos recursos económicos.

Por esa razón, yo en múltiples ocasiones, como ya lo indiqué, he votado en contra y desde luego también a la sazón de que hasta la fecha no ha habido un criterio de carácter obligatorio que a mí me imponga precisamente el tener que establecer o dirigir el voto en un sentido diverso.

No obstante ello y considerando que yo he estimado que no forma parte de la materia electoral, en el asunto en particular, yo comparto el sentido de la sentencia, porque el acto impugnado se limita a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la sentencia que dictó en el juicio de los derechos político-electorales del régimen de sistemas normativos internos, 172 de 2017, en donde ya se había determinado el derecho de la agencia municipal a recibir dichos recursos, resolución que además en su momento quedó firme y causó estado, es decir, no fue cuestionada, y como consecuencia de ello adquiere un carácter de definitivo.

En consecuencia, al margen de lo determinado por el Tribunal local en aquella sentencia en cuanto a que si debe ser o no en materia electoral. En este caso en particular no es la *litis* o no forma parte de la *litis* esta situación, sino tiene que ver, como ya lo indiqué, con el cumplimiento de esta sentencia que ya causó estado.

Es por ello que en este caso votaré a favor y, sin embargo, sí me permitiré externar un pequeño voto razonado en el cual con mayor claridad y profundidad pueda expresar estas inquietudes que yo conservo respecto de este trámite, de estos medios de impugnación.

Sería cuanto, señores magistrados.

No sé si respecto de este asunto o algunos otros de los que se dio cuenta exista algún comentario.

De no ser así, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 876 y del juicio electoral 139, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció usted, presidente, en el juicio ciudadano 876, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 876 se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de ejecutar la resolución emitida el 19 de febrero del año en curso en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 172 de 2017, reencusado a juicio ciudadano local 22 de este año.

Segundo.- Se ordena al referido órgano jurisdiccional que verifique el cumplimiento de lo determinado en la referida sentencia.

En relación al juicio electoral 139 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 125 del año en curso y sus acumulados.

Secretario, Omar Brandi Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Brandi Herrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y nueve juicios de revisión constitucional electoral.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 814, 815, 831, 841, 843, así como los juicios de revisión constitucional electoral 275 a 280 y el diverso 289, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y partidos políticos a fin de impugnar la sentencia de 23 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad uno de este año y sus acumulados que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo 70 del año en curso aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa y revocó las constancias de asignación de diputados por representación proporcional, emitidas a favor de los candidatos postulados por MORENA.

La pretensión final de los actores es que esta Sala revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se lleve a cabo la designación de las diputaciones por el referido principio, su causa de pedir la hacen depender sustancialmente de que el Tribunal local efectuó una indebida asignación a partir de un criterio erróneo, al considerar que para dichos efectos debía tomarse a la coalición “Juntos Haremos Historia” como una unidad y no tomar en cuenta en lo individual a cada partido integrante de la misma.

En el proyecto, en primer lugar, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara y expedita.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 278 al actualizarse la figura jurídica de preclusión en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México agotó sus derechos de acción con la presentación del juicio de revisión constitucional electoral 277.

En lo que respecta a la pretensión de que se le asigne a una diputación de representación proporcional en primera ronda por asignación directa al haber obtenido más de 2 y 3 por ciento de la votación en una elección diversa y es un partido indígena, se propone declararla infundada.

Al respecto se razona que carece de sustento normativo el pretender que se asigne a una diputación directa pues la calidad de partido político indígena le confiere el beneficio de incorporarse a la asignación con un porcentaje de votación menor a otros institutos políticos, tratamiento especial que se encuentra normado en el estado de Oaxaca, en la Constitución y desarrollado en los lineamientos emitidos para establecer las pautas del

sistema de representación proporcional, pero que de modo alguno les confiere el derecho de una diputación de forma directa.

De igual suerte corre lo relativo que se considera la votación de una elección distinta para poder acceder a la asignación puesto que no se tiene un sustento normativo para efectuarlo como sugieren los actores, por lo cual se propone declarar infundados sus planteamientos.

En relación a la asignación directa de diputado indígena por haber alcanzado el umbral, se propone declararlo infundado pues la ley garantiza que los partidos políticos con reconocimiento indígena participen en la asignación con un porcentaje menor respecto de otros institutos políticos, siendo que esa característica indígena no es un elemento ilimitado por medio del cual se le conceda a una diputación de manera directa por el sólo hecho de serlo.

Respecto a la inaplicación de los lineamientos previstos para la asignación de diputados, se propone declararlo inoperante, ya que no controvierte las razones de la responsable en relación con la parte o partes de los lineamientos que pudieran generar afectación, ni cuestionan los preceptos legales y constitucionales que dan sustento a dichos lineamientos.

Por lo que respecto a la asignación de un diputado por cuota indígena, se propone declararlo infundado en virtud de que la reducción de una diputación al Partido del Trabajo, derivó del ajuste constitucional previsto en relación con el límite de sobrerrepresentación y no de la implementación de cuota indígena.

En relación al tema de origen partidario contenido en el convenio de Coalición para la verificación de los límites de sobre y sobrerrepresentación, se considera inoperante lo propuesto por el PT y sus candidatas, en principio, porque no se está sujeto a controversia que el referido partido participó en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de forma coaligada y que en términos del convenio atinente postuló candidatos en seis distritos. De ahí que, en esa fase ya no es posible verificar o ajustar el número de distritos ni su origen partidista como proponen los actores.

Ahora bien, en relación a que el agravio sostenido por diversos actores, relativo a que fue indebido el criterio del Tribunal responsable al considerar que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debía considerarse a la Coalición "Juntos Haremos Historia" como una unidad y no en lo individual, es decir, por partido político, se propone considerarlo fundado, pues se estima que le asiste la razón, en

virtud que en la implementación o corrimiento de la fórmula para las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, en la integración del Congreso local del estado de Oaxaca, deben ser considerados los partidos políticos en lo individual y no como una unidad, con respecto a los miembros de la Coalición, tal como lo proponen los inconformes.

Lo anterior, toda vez que para el estado de Oaxaca se prevé que la designación de diputados por dicho principio está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones, motivo por el cual los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan en la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional.

De ahí que se estima les asiste la razón a los actores, pues no es posible considerar que tanto MORENA como los partidos del Trabajo y Encuentro Social en realidad conforman una unidad y por ende no tenían derecho a que se les asignara diputados por el referido principio en lo individual, toda vez que el límite de sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos, no así a todos los partidos políticos que conformaron la Coalición.

En ese sentido, resulta infundado el planteamiento de algunos actores, relativo a que la asignación debe efectuarse por Coalición y no por partido.

Por las razones expuestas, se considera que, si bien lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional devolviera el asunto al Tribunal local, para que procediera a la asignación conforme a lo señalado. Lo cierto es que se propone, en aras de maximizar el acceso a la tutela judicial y efectiva, una justicia pronta y expedita, para que en plenitud de jurisdicción esta Sala se pronuncie respecto al procedimiento de asignación.

Al respecto, en el proyecto se señala que se seguirán las directrices dispuestas en el marco constitucional y legal aplicable, de lo cual se obtiene que, en el corrimiento de la fórmula para la asignación realizada, solo difiere en relación con los porcentajes de sobrerrepresentación y subrepresentación, llevados a cabo por la autoridad administrativa electoral; pero finalmente coincide con la asignación efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de estado de Oaxaca, en el acuerdo 70 del año 2018. Por lo que se propone confirmarlo por las razones precisadas en el proyecto.

Asimismo, se advierte que la integración final del Congreso local, logra la paridad de género al quedar conformado por 23 mujeres y 19 hombres.

Derivado de lo anterior, se propone modificar la sentencia, dejar sin efecto la asignación efectuada por el Tribunal local y las constancias ordenadas por dicha autoridad, confirmar la asignación de diputados efectuada por el Consejo General y ordenarle expida las constancias que correspondan.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 823 de la presente anualidad, promovido por Guadalupe González Murillo, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Social Demócrata en el estado de Oaxaca, por el que controvierte la sentencia de 23 de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 256 de este año, que desechó de plano su demanda por considerarla extemporánea, se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, prevé una fecha cierta para que el Instituto Electoral local realice la asignación de diputados por principio de representación proporcional.

En ese sentido, por su calidad de entonces candidata a diputada local, guardaba un interés vinculante respecto de las determinaciones que emitiera el Instituto local, relativas al cargo de elección popular, que contendía como lo es el acuerdo de asignación.

En ese sentido, es que no se comparten los argumentos de la actora relativos a que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha posterior, para que a partir de tal fecha se acogiera la oportunidad del medio de impugnación.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal local.

En los juicios ciudadanos 856 y 873, fueron promovidos por Cornelio Salmerón Torres y por Doroteo Hernández Covarrubias, respectivamente, por propio derecho controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 de esta anualidad, que entre otras cuestiones revocó las últimas cuatro actas de elección del agente municipal de la colonia Juárez del municipio de San Mateo del Mar, y ordenó al Instituto Electoral Estatal de Participación Ciudadana de la citada entidad

federativa, a que convocara a una nueva asamblea general como integrante dentro del plazo de 10 días hábiles.

La pretensión de los actores es revocar dicha resolución para el efecto de que sea esta Sala Regional designe a uno de los ciudadanos al cargo mencionado.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los medios de impugnación debido a la conexidad de la causa, posterior a ello sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Doroteo Hernández Covarrubias, toda vez que éste se interpuso de manera extemporánea, y finalmente por cuanto hace al fondo del asunto, se plantea confirmar la sentencia impugnada, por lo que a continuación se explica.

En la citada agencia municipal, ambos actores se ostentan con el mismo cargo, dado que su nombramiento respectivo fue otorgado por diversa autoridad, ya sea por el presidente municipal o por la secretaria general del gobierno de la referida entidad federativa, circunstancia que jurídicamente no puede prevalecer.

Por ende, derivado del conflicto intracomunitario que subsiste en la citada comunidad, aunado a que, en las constancias de autos no es posible advertir cuál de las dos elecciones se celebró bajo el sistema normativo de la comunidad, es que se comparte lo concluido por la responsable, en el sentido de que se realice una nueva asamblea de elección, sobre la base de criterios objetivos, a fin de poder otorgarle certeza a la población de la forma en que se debe de elegir al agente municipal correspondiente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 254, por el cual el instituto político MORENA, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 16 de este año, por la que conformó los resultados de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral, con cabecera en Álamo Temapache, en la citada entidad federativa, así como en la declaración de validez y de otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano.

La pretensión del actor es revocar la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local y en consecuencia se otorgue una nueva constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en la cual, forma parte el accionante.

La ponencia propone confirmar el fallo impugnado, pues contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable emitió una sentencia bajo el amparo de una debida fundamentación y motivación, aunado a que, como se detalla en el proyecto, sus demás alegaciones deben ser consideradas como inoperantes por ser genéricas e imprecisas.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 345, éste fue promovido por el Partido Político MORENA, a través del cual controvierte la sentencia citada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del recurso de inconformidad 25 y acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani de la referida entidad federativa, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el asunto, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acto controvertido y, en consecuencia, se declare la nulidad de los comicios mencionados, para ello, indica como motivo de disenso los siguientes: Falta de exhaustividad en el acto impugnado, violación a los principios de certeza, libertad de voto y legalidad e indebida ponderación.

Al respecto, se propone calificar tales motivos de disenso como infundados, dado que, si bien es cierto que la parte actora combate lo relacionado por la autoridad responsable, también lo es que no aporta ante esta instancia elementos o consideraciones con los cuales demuestre que se vulneró el principio de certeza en el resultado de la elección mencionada.

Por ende, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Si no tiene usted inconveniente, quisiera referirme al primero de los asuntos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrados, Sánchez Macías, buenas tardes, y me sumo a la bienvenida al alumnado de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Quisiera yo referirme, compañeros magistrados, a este proyecto de resolución porque tiene que ver nada más ni nada menos que con la conformación del Congreso del Estado de Oaxaca.

Y lo primero que quiero expresar es una felicitación al magistrado ponente, a la coordinación y liderazgo en el trabajo desarrollado y que nos permite en este momento conocer esta propuesta.

Quisiera decir que aquí estamos abordando en un solo proyecto de resolución 13 medios de impugnación planteados por diferentes justiciables, cada uno con diferentes pretensiones, hemos recibido más de una decena de alegatos en donde se nos han planteado distintas ópticas de cómo interpretar la ley para efecto de abordar precisamente, insisto, la integración del Congreso del Estado de Oaxaca que, como sabemos, se integra por 25 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 17 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, es necesario aclarar que la cadena impugnativa sobre la que ahora conocemos, tiene que ver exclusivamente con la asignación de las 17 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, los 13 medios de impugnación que se propone acumular se promovieron en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se hizo la asignación de las curules de representación proporcional del aludido congreso y, en consecuencia, realizó una nueva asignación de tales diputaciones.

Lo anterior, sobre la base de que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debía considerarse a los partidos que integraban a la Coalición “Juntos Haremos Historia” como unidad, y no de manera individual como lo hizo el Instituto Electoral local al hacer la asignación a los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

Al respecto, los actores de los medios de impugnación exponen diversos planteamientos, de entre los cuales, es seleccionado algunos de los más importantes para justificar el sentido de mi voto.

El Partido Social Demócrata expresa que se le debió asignar una diputación de representación proporcional en razón de que obtuvo el 2.92 por ciento de la votación en la elección de integrantes de los ayuntamientos, por lo que en atención que se trata de un partido político local indígena se le debe tomar en cuenta para la asignación realizada por el Tribunal responsable.

En este contexto, acompaño la propuesta en el sentido de que lo solicitado por el Partido Social Demócrata no encuentra asidero jurídico debido a que en la legislación electoral del estado de Oaxaca, se establece que para tener derecho a participar en la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional es necesario que los partidos políticos o coaliciones participantes, alcancen cuando menos, de votación en la elección de diputados, el 3 por ciento tratándose de partidos políticos nacionales o el 2 por ciento tratándose de partidos políticos locales con reconocimiento indígena.

En consecuencia, no es posible considerar la votación obtenida por los partidos políticos o coaliciones, en una diversa elección, de ahí que, en observancia del principio de legalidad no es posible atender favorablemente lo planteado por el Partido Social Demócrata, ya que en la elección de diputados obtuvo el 1.11 por ciento y la ley le exige, en este caso, el 2 por ciento.

Por otro lado, el Partido Unidad Popular y su candidata manifiestan que les corresponde una curul por el principio de representación proporcional debido a que alcanzó el umbral del 2 por ciento de la votación para acceder a la misma, además de que se trata del partido político local menos representado en el Congreso.

Estimo, como lo sostiene el proyecto, que conforme a la normativa electoral local no es posible considerar que se pueda asignar una diputación de manera directa únicamente por conseguir el umbral previsto en la misma.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral 264 de la legislación electoral de la entidad, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, es necesario obtener los citados porcentajes, sin que eso *per se* le otorgue el derecho a la asignación directa de una curul.

Como se puede observar, en las disposiciones aplicables, el desarrollo de la fórmula que se sigue para asignar las diputaciones a las diferentes fuerzas políticas, implica que en el primero de los pasos se obtenga el cociente natural para su distribución y si restar en curules por repartir, se acudirá al resto mayor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, de ahí que, en la legislación aplicable no se considere la asignación directa de curules como lo pretenden los accionantes al únicamente cumplir con el requisito que les da la oportunidad si su votación lo permite, de participar en la referida asignación.

Por otra parte, con relación a los planteamientos del Partido del Trabajo y su candidata en el sentido de que no se tomó en cuenta que debía garantizarse la cuota indígena y que, por tanto, existió discriminación en su contra porque se les está negando la representación indígena en la integración del Congreso, desde mi óptica, de la legislación local no se deriva que deba garantizarse una cuota indígena la cual esté ajena al cumplimiento de los requisitos que hace posible la asignación de tales diputaciones.

En ese sentido, si bien las disposiciones normativas aplicables deben de interpretarse de la manera más favorable a los grupos en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que no se encuentra establecido en la ley electoral del estado de Oaxaca que deba tomarse en cuenta la calidad indígena para realizar la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por lo que, no observo algún acto de discriminación en este aspecto, más bien el hecho que se retirara una curul al Partido del Trabajo derivó de un ajuste debido a que se encontraba fuera de los límites de representación, por lo que ello atiende al principio de legalidad que rige también la materia electoral.

Finalmente, una vez salvados los anteriores motivos de inconformidad, la problemática medular que sigue a continuación analizar se enfoca en lo correcto o incorrecto de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al considerar a la Coalición “Juntos Haremos Historia” como unidad, para efecto de verificar los límites de sobre y subrepresentación, ello porque, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática y sus candidatas consideran que fue correcto que la asignación se haya realizado por coaliciones y partidos, en tanto que el Partido Político MORENA y quienes se ostentan como sus diputados electos sostienen que fue indebida la aplicación de tal criterio, pues manifiestan que la verificación de los límites de representación se debe realizar por cada partido político de manera individual.

También, estoy plenamente convencido del criterio jurídico que contiene la propuesta que se somete a nuestra consideración, el cual consiste en que la legislación electoral del estado de Oaxaca prevé que la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, aun cuando estos participen bajo la modalidad de coaliciones.

Ello porque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca dispone que los límites a la representación solo pueden aplicarse a los partidos políticos, debido a que las coaliciones no participan en la asignación de curules por este principio.

Ciertamente, si bien los partidos políticos tienen la posibilidad de participar de manera coaligada para la asignación de diputaciones de mayoría relativa, las curules de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, únicamente pueden ser asignadas a los partidos políticos de manera individual.

Por lo que, es a partir de esta asignación que se debe verificar si los partidos políticos incurren o no en sobre o subrepresentación. Ello además es acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los recursos de reconsideración 693 del año 2015 y sus acumulados, en donde estimó que la asignación de curules por representación proporcional solo se debe realizar a los partidos políticos y no a las coaliciones.

Igualmente, en el recurso de reconsideración 941 de este año y sus acumulados, la Sala Superior determinó que no era posible concluir que los partidos que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformarán una unidad para efectos de la asignación de diputaciones por dicho principio de elección.

En ese contexto, al realizarse en el proyecto en análisis la asignación de las curules por el principio de representación proporcional, se verifica que es idéntica y coincide con la efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, por lo que acompaño a la propuesta de modificar la sentencia impugnada, para el efecto de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca, que realizó la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Por último, quiero subrayar que, si el presente proyecto es aprobado por esta Sala Regional, y para ello adelanto, compañeros magistrados, que votaré a favor del mismo, con la citada asignación el Congreso quedaría integrado con 23 diputadas y 19 diputados, lo que representa, desde mi óptica, un gran avance para la participación política de las mujeres en la vida pública del estado de Oaxaca.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez y magistrado, Enrique Figueroa.

No pensaba intervenir por una situación de salud que por ahí traigo, pero nobleza obliga y nada más para destacar tres puntos.

El primero, antes que nada, sumarme a la bienvenida a las y los alumnos de la Facultad de Derecho de la Escuela Veracruzana; segundo punto, resaltar ante las palabras del magistrado Figueroa que soy yo quien da las gracias, porque este asunto, aunque formalmente perteneció a mi ponencia, lo cierto es que fue trabajado en comisión, destacando la brillante labor del equipo de trabajo que se hizo cargo del asunto, de las tres ponencias, donde efectivamente, como usted ya lo dijo, son 13 asuntos los que se ventilaron en este proyecto, y por último, destacar el fondo del asunto, ya fue explicado tanto en la cuenta, como por el magistrado Figueroa, que yo no lo pude haber explicado de manera tan brillante como él.

Nada más destacar una situación, y eso resalta en el proyecto. En el proyecto hay dos escritos de tercero interesado de los partidos, que se consideran extemporáneos por minutos, y uno de uno de los candidatos que se consideraron afectados extemporáneo por una hora.

Si bien es cierto, esta Sala y es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se trata de cuestiones de minutos, etcétera, se da cabida a este tipo de situaciones, rescatando que es en lo que llegan en Oficialía de Partes, en lo que se forman, etcétera, lo cierto es que en el caso no se causa ningún perjuicio, porque los escritos que se

están desechando de los dos partidos, ellos mismos son actores en otros de los juicios que se están resolviendo en esta situación, y en el caso del candidato, que fue extemporáneo por una hora, lo cierto es que ese escrito trae los mismos argumentos que su partido que sí tuvo presencia de manera activa, como actor en el proceso.

Así es que en ningún momento se les deja en estado de indefensión. Esta Sala, repito, siempre, sobre todo cuando son actores, para no caer en una situación de dejarlos en estado de indefensión, al respecto del 17 Constitucional, se le da cabida a este tipo de situaciones.

En el caso, no era necesario hacer esa interpretación favorable, repito, porque todos los argumentos vertidos en esos escritos de terceros interesados, fueron respondidos a manera de agravios en lo que hicieron valer, tanto los dos partidos, como el candidato, en sus respectivos escritos de impugnación, en el caso del candidato, a través del Partido al que pertenece.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrado, Enrique Figueroa.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, yo de manera muy breve, dado que la cuenta ya fue muy exhaustiva y sobre todo también los comentarios que ya escuchamos del magistrado, Enrique Figueroa, yo simplemente quiero adicionalmente, suscribiendo todas las palabras que dirigió el magistrado, Enrique Figueroa, yo solamente quiero señalar que en este caso pues efectivamente, yo trato de entender la inquietud y la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a partir de la razón de ser de la representación proporcional, todos lo hemos aprendido y lo hemos conocido como un mecanismo precisamente para garantizar el acceso a los partidos minoritarios a las funciones legislativas.

Y en nuestro país ha sido precisamente, parte de un esfuerzo muy importante a lo largo de la historia democrática de México, el ir incorporando a los partidos políticos minoritarios a la representación popular.

En un principio en los años 60's del siglo pasado, a través de la figura de los diputados de partido y a partir de 1976, a partir precisamente ya de este principio de representación proporcional como un mecanismo que garantiza el acceso de los partidos minoritarios que difícilmente pueden encontrar la posibilidad o en aquel entonces podían encontrar la posibilidad de

adjudicarse algún triunfo en mayoría relativa, pues garantizar ese acceso a la representación proporcional.

Y, desde luego, este principio a subsistido, ha venido desarrollándose de una manera mucho más eficaz en cuanto a los temas relacionados ya con evitar la sobre y subrepresentación de algún partido político y, desde luego, creo que las distintas reformas que hemos transitado a partir del año de 96, pues han buscado precisamente garantizar que ningún partido tenga una sobrerrepresentación. Y de ahí que en el artículo 54 de la Constitución se estableció la fórmula de que ningún partido puede tener el porcentaje en la Cámara de Diputados superior a los ocho puntos porcentuales de su votación.

Pero también, a partir de criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral, también a la inversa se ha buscado evitar que partidos políticos se encuentren subrepresentados, es decir, la ley nos da límites a la sobrerrepresentación y criterios jurisprudenciales nos han ayudado a evitar que un partido esté subrepresentado, ¿qué significa esto? Que un partido político no puede tener una representación superior a lo que fue el porcentaje de su votación en curules o en espacios, en este caso de curules legislativos, de diputados en el Congreso del Estado de Oaxaca superior o en exceso a los triunfos que obtuvo y a la votación que obtuvo.

Y tampoco un partido político puede tener un número menor en proporción a su votación de representantes ante el Congreso de la Unión, en este caso ante la Legislatura estatal.

Yo entiendo esta razón de ser, entiendo esta finalidad que perseguía el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al tratar de considerar a la Coalición “Juntos Haremos Historia” como un todo y a partir de ahí verificar si se encontraba sobre o subrepresentada.

Sin embargo, comparto plenamente lo que se establece en el proyecto, pues esta buena intención que perseguía el Tribunal Electoral, los magistrados del Tribunal, la mayoría que votó en este caso, pues realmente carece de un asidero jurídico.

Y el problema aquí a final de cuentas tiene que ver, no con la intención de lograr este acercamiento de las minorías a las Cámaras, en este caso al Congreso del estado, sino a una aplicación de una fórmula legal que está prevista en la legislación del estado de Oaxaca, pero que tiene una variante muy importante a partir de los resultados de la votación que se obtuvieron en las pasadas elecciones en el estado de Oaxaca. Y esto, sin duda alguna,

generó una variable que en algún momento dado tenía una o situaba la a la coalición en una sobrerrepresentación en función de los votos que obtuvo, tomando en consideración además sus triunfos en mayoría relativa.

Sin embargo, insisto, esta determinación del Tribunal local carece de un sustento porque para empezar y como se sostiene en el proyecto las coaliciones, no puede existir una revisión a nivel de Coalición si se encuentra sobre y subrepresentada, lo que las legislaciones, constituciones y ordenamientos electorales en materia electoral prevén es, evitar que partidos políticos estén sobre o subrepresentados, más no coaliciones.

Entonces, a partir de ahí es que el Tribunal tomó la determinación de restarle al partido político MORENA siete diputados de representación proporcional y asignarlos de una manera diferente.

Desde luego, yo creo que, como un punto toral de este asunto, pues estamos nosotros precisamente confirmando en términos muy similares o prácticamente idénticos la determinación del Instituto de Elecciones y Participación de estado de Oaxaca en donde precisamente procede a la asignación en los términos que nosotros estamos en este momento validando.

¿Qué pasa con las demás impugnaciones? Porque como bien lo señala el magistrado Figueroa, fueron 13 impugnaciones relacionadas con esta asignación de representación proporcional, pues bueno, a partir de que el Tribunal local determina suprimirle o quitarle 7 diputaciones de representación proporcional al partido político MORENA, procede a un mecanismo de distribución entre las demás fuerzas políticas de estos siete diputados y, precisamente, a partir de aquí también se encuentra u ocurren diversas circunstancias impugnativas porque ya aquellos partidos políticos o a candidatos, incluso, a los que se les asignaron estas siete diputaciones que se le retiran a MORENA, pues empiezan también a entrar en consigna en cuanto a que se alegó de algunos actores tener un mejor derecho ya sea por condiciones de género, por condiciones de representación indígena, por cuestiones de representación o subrepresentación a partir de esta nueva circunstancia y por eso es que hay una serie de impugnaciones adicionales que yo le podría llamar que son efectos colaterales a la decisión del Tribunal local de suprimirle siete diputados al partido político MORENA.

De ahí que, si en el proyecto, como lo estamos sosteniendo y a partir de las consideraciones que ya han sido señaladas, se determina incorrecto lo que hizo el Tribunal en cuanto a eliminar y suprimirles a estos siete diputados de representación proporcional al partido político MORENA, pues desde luego

el efecto inmediato de esta determinación, de volvérselos adjudicar a dicho partido pues deja precisamente ya sin materia el resto de las impugnaciones, ¿por qué? Porque se retrotraen los efectos y se le vuelven a considerar a este partido político los siete junto con el otro que sí le otorgó, los diputados de representación proporcional.

Es por ello que considero que sí era importante establecer y precisar esta situación, de ahí comparto también el avance muy importante en materia de paridad de género dado que, si en casos, como en el estado de Oaxaca habrá una representación superior de legisladoras en relación con los hombres que ocupan estos cargos de diputados para el Congreso del estado de Oaxaca.

Es por ello, señores magistrados que, pues comparto también el proyecto que nos presenta el magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, y no sé si exista alguna otra intervención en relación con este asunto.

De no ser así, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 814 y sus acumulados, juicios ciudadanos 815, 831, 841, 842, 843, juicios de revisión constitucional electoral del 275 al 280 y 289, del diverso juicio ciudadano 823, del juicio ciudadano 856 y su acumulado 873, así como de los juicios de revisión

constitucional electoral 254 y 345, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 814 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 278 de este año.

Tercero.- Se tienen por no presentados los escritos de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Jorge Toledo Luis y María del Carmen Ricardez Vela, en los juicios ciudadanos 815 y 841, y de revisión constitucional electoral 275 y 276, todos de este año, en términos del considerando cuarto, inciso a) de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el considerando noveno de la presente determinación.

Quinto.- Se deja sin efectos la asignación efectuada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca y en consecuencia las constancias correspondientes ordenadas por dicha autoridad.

Sexto.- Se confirma la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Séptimo.- Se ordena al referido Consejo General expida las constancias de asignación que en su caso correspondan.

Octavo.- Se vincula al Consejo General del Instituto local para que implemente las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de 24 horas a que ello ocurra.

En relación al juicio ciudadano 823, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de 23 de agosto del año en curso, en el juicio ciudadano local 256 de la presente anualidad, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Respecto del juicio ciudadano 856 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano promovido por Doroteo Hernández Covarrubias.

Tercero.- Se confirma la sentencia de 4 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano en el régimen de los Sistemas Normativos Internos 10 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 254, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 16 de este año.

Finalmente, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 345, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 25 de este año y sus acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Xadani, de la referida entidad federativa, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Quisiera, antes de continuar con el desarrollo de la sesión pública, destacar que con la resolución del juicio de revisión constitucional electoral 254 del año 2018, esta Sala Regional ha resuelto la totalidad de los medios de impugnación vinculados o relacionados con las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, en el estado de Veracruz.

Motivo por el cual estamos nosotros ya señalando que a partir de este momento ya todo lo que teníamos en instrucción del estado de Veracruz, ha quedado resuelto.

Señor secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, correspondientes a un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 140, promovido por Felipe López Pérez, en su calidad de presidente municipal de Salto del Agua, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 259 y su acumulado 262, en el cual se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de legitimación activa, al haber fungido como autoridad responsable, en la instancia local.

A continuación, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 350, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 41 de este año, relacionado con la elección del ayuntamiento de San Andrés Zautla.

Al respecto, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido, se propone su desecharamiento.

Por otra parte, me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 357 y 360, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 8 y 14, ambos de este año, por las que confirmó respectivamente los actos relacionados con los resultados de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Vulfrano Victoria Vázquez, postulado por la Coalición “Por Oaxaca” al Frente, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, al ayuntamiento de San Pedro Amusgos.

En ambos casos, se propone desechar de plano las respectivas demandas, debido a que no se satisficieron los requisitos de la determinancia, ya que aun el supuesto de que se colmara la pretensión última de los partidos actores, no existiría cambio de ganador en las elecciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado, Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 140, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 350, 357 y 360, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 140 y en los juicios de revisión constitucional electoral 350, 357 y 360, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 15 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---